

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00562-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**CERTIFICADO DE INCUMPLIMIENTO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN ORDINARIAS**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **CONJUNTO GREEN GOLD**, para que el demandado **HARVEY NAYID LIZARAZO AREVALO** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 678.000)** por conceptos de cuotas de administración ordinarias, desde junio de 2021 hasta agosto de 2021, como se relaciona a continuación

EXPENSAS COMUNES – CUOTAS DE ADMINISTRACION			
CONCEPTO	MES ADEUDADO	VALOR	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	Jun-21	\$226.000,00	01/07/2021
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	Jul-21	\$226.000,00	01/08/2021
CUOTA DE ADMINISTRACIÓN	ago-21	\$226.000,00	01/09/2021
TOTAL		\$678.000.00	

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las expensas comunes desde julio de 2020 hasta septiembre de 2021, a la tasa de una y media veces la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día primero de cada mes siguiente y hasta que se produzca el pago total de la obligación, tal como se relaciona en la tabla.

1.3. Por las demás expensas comunes que se sigan causando junto con los intereses de mora correspondientes, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de las obligaciones, previa certificación del administrador de la copropiedad.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **DOLY YULEIMA PICO VELASCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.536.547 y portador de la tarjeta profesional No. 197.160 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE,



JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE
JUEZ

¹ Se agrega al expediente el certificado de vigencia No. 468573

